

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: German Quiroga Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2022-00356-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 16 del expediente digital-, encontrándose pendiente su revisión por parte del despacho.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, en consecuencia, la misma se aprobará.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se advierte la constitución del título No. 469030002848615 por \$1.100.000 en la cuenta judicial de este despacho, el cual se ordenará entregar a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando así: el capital adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales al 30 de diciembre de 2022, menos descuentos de salud e indexación, es la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$5.400.179).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$405.013**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada **Colpensiones.**

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002848615 por \$1.100.000 a la Abogada Diana María Garces Ospina identificada con la C.C. N. 43.614.102 portadora de la T. P No. 97.674 del C.S. de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

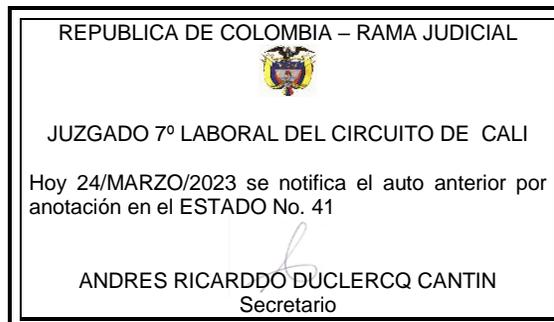
NOTIFIQUESE,

EL Juez,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: German Quiroga Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2022-00356-00.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faacce68a8a067c236322a840371760b817ace964213d95968f2b9e09062039**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: German Quiroga Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2022-00356-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **\$405.013**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CUATROCIENTOS CINCO MIL TRECE PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 955

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GERMAN QUIROGA GARCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00356-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$405.013**, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2022-00356-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 24/MARZO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 41
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3de8c4aa99941012462a5a076a89785e748b73f1219dff7830099e678abf4d**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Aura Morales Sánchez
Demandado: AFP Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2022-00491-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito y la objeción a ella presentada por la demandada. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción contra ella formulada por la demandada, este despacho revisará la condena por intereses moratorios a estos últimos impuesta, con base en el título objeto de recaudo en la presente ejecución, la tasa de interés certificada por la Superfinanciera para febrero de 2022¹ frente a la cual no existe objeción conforme los escritos de liquidación de las partes -fl. 4 del archivo 12 y fl. 4 del archivo 14 del expediente digital-, toda vez que lo concerniente a las mesadas pensionales quedó aclarado en la audiencia del 2 de diciembre de 2022 que resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago -archivo 11 del expediente digital- realizada el 2 de diciembre de 2022.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas por este Juzgado, se observa que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se ajusta lo ordenado en la sentencia que sirve de título en la presente ejecución, por lo que se detalla a continuación; tenemos que la pensión fue reconocida en cuantía de UN SMLMV con 13 mesadas anuales, a partir del 03/Enero/2013 hasta el 30/Marzo/2020² arrojando un retroactivo por mesadas pensionales de \$ 89.725.567 (sin descuentos a salud), en cuanto a los intereses moratorios, estos se ordenaron cancelar a partir del 20/Diciembre/2015 sobre las mesadas citadas anteriormente, y sobre este punto se cita el texto de la sentencia No. 113 del 26/Julio/2017 expedida por este Juzgado³ referente a dicho rubro "*Sobre el valor total adeudado por mesadas pensionales la demandada deberá cancelar los intereses moratorios del 141 de la Ley 100/1993 a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de su cancelación, contabilizados desde el 19 de diciembre de 2015*". Entonces se tiene que, los intereses moratorios, se *reitera*, deben calcularse desde el 19/Diciembre/2015 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas generadas desde el 03/Enero/2013 y no como lo expresa el apoderado de la ejecutada en el escrito de objeción a la liquidación, el cual señala que los intereses moratorios aplican sobre las mesadas causadas desde el 19/Diciembre/2015 hasta el 28/Febrero/2022⁴ -archivo 14 del expediente digital-, pues entiéndase que son los intereses los que se calculan desde esa fecha hasta la data en que se pagó la totalidad de las mesadas, con base en lo anterior, lo adeudado por intereses moratorios corresponde a la suma de **\$ 28.345.412** tal como lo señalo la parte ejecutante -fl. 5 del archivo 12 del expediente digital- en el memorial de liquidación del crédito.

Conforme lo explicado, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante será aprobada y la objeción se declarará infundada, debiéndose agregar además que la liquidación aportada por la parte ejecutada no se ajusta lo ordenado en fallo judicial, pues se realizó sobre un monto inferior al SMLMV ordenado en el título ejecutivo.

¹ Tasa de interés Anual Efectivo =18.30% (Res. 0143 del 28/ene/2022)

² Fecha del periodo de inclusión en nómina.

³ Folio 13 archivo 01 del expediente digital, **confirmada** por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de Cali y No Caso en la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral

⁴ Fecha en la cual la ejecutada pago la totalidad de las mesadas.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Aura Morales Sánchez
Demandado: AFP Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2022-00491-00

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante. Capital adeudado por saldo de intereses moratorios, es la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 28.345.412)**

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la ejecutada contra la liquidación del crédito.

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.125.910)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2022-00491-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43dae4fd32d7b0690cdf9627dfe678d3394e6cd413bb32a5e23aa762e0d84**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Aura Morales Sánchez
Demandado: AFP Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2022-00491-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **2.125.910**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 953

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AURA MORALES SANCHEZ
EJECUTADO: PORVENIR SA
RAD: 2022-00491

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$2.125.910**, con cargo a la parte Ejecutada **Porvenir SA**

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2022-00491-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 24/MARZO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 41
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056606087928be76e7c26e30753199b7f10e67de175db1e0019989fe4a0ba17a**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Demandante: Wilson Valenzuela Hurtado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00521-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentre pendiente de revisar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 951

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no puede ser aprobada, por las siguientes razones; no se realizó el descuento de los aportes en salud sobre el retroactivo adeudado, se incluye la suma de \$819.885,92 por indexación, concepto que no fue ordenado en el título ejecutivo base de recaudo y por último, el valor de las diferencias pensionales esta liquidado por mayor valor al que corresponde durante el período de liquidación.

Por otro lado, la parte ejecutada Colpensiones allega la resolución SUB 54484 del 28 de febrero de 2023, a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho y la certificación del pago de costas del proceso ordinario- archivo 20 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la resolución de marras, conforme las operaciones aritméticas realizadas por este despacho, el retroactivo pensionales menos descuentos a salud e intereses moratorios se ajusta a derecho conforme lo ordenado al mandamiento de pago-archivo 05 del expediente digital-.

Además, se advierte la constitución del título No. 469030002885682 por \$400.000 en la cuenta judicial de este despacho, el cual se ordenará entregar al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 43 del archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario¹- como quiera que no existe restricción para su pago.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, a levantar las medidas cautelares decretadas sin lugar a librar oficios por cuanto no fue comunicada a las entidades bancarias

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002885682 por \$400.000, al abogado Jhon Jairo Caicedo Aristizábal, identificado con C.C. 94.443.328 y T. P No. 233.517 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad para recibir.

¹ 7600131050072021-00530-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Demandante: Wilson Valenzuela Hurtado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00521-00.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, sin lugar a librar oficios por cuanto no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 24/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 41

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59ef58af53597a2b3b3396f8bab235f203f4e4f3b97e053c05ae6339c51d1a**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.960

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA PLATA SAAVEDRA
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2022-666

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, identificado con CC. N. .16.613.428 portador de la T.P. N. 115.964 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, al contestar la demanda, solicita se integre en calidad de litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad la cual sería la encargada del reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes correspondiente al hijo menor del causante. Por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a dicha entidad.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciadas tratamientos de litisconsortes necesarios, sus vinculaciones al proceso deben ser tan imperiosas que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, mesadas retroactivas e intereses, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Ahora bien y lo referente a la vinculación correspondiente a la señora EDNA JULIANA BUENO AVILA, es fundamental que el apoderado judicial de la parte demandada se sirva aclarar bajo que circunstancia solicita que esta sea vinculada al proceso, como quiera que, en su petición expone estrictamente que la misma sea llamada en el teléfono.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, identificado con CC. N. .16.613.428 portador de la T.P. N. 115.964 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: ACLARAR por parte del apoderado judicial de la parte demandada lo correspondiente frente a la solicitud de vinculación en litis de la señora EDNA JULIANA BUENO AVILA.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2022-666

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 041.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f0101cccf75fd455015898b465fbf9770c29f8c5fc95150bacf63c0ddc2f2**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.956

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEIDY VANESSA LASSO TORRES actuando en nombre y representación de la menor **SHEIRY NAOMY POSSO LASSO**

DDO: PORVENIR SA

RAD: 2023-027

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, identificado con CC. N. .16.613.428 portador de la T.P. N. 115.964 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, al contestar la demanda, solicita se integre en calidad de litisconsorte necesario a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** entidad la cual funge como garante y autoridad estatal en materia de bonos, por lo tanto, es la encargada de validar las inconsistencias para la emisión de los mismos; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por ser la entidad de la cuota partista y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por ser el obligado directo en el reconocimiento de dicho Bono Pensional. Por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcios necesarios a dichas entidades.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciadas tratamientos de litisconsortes necesarios, sus vinculaciones al proceso deben ser tan imperiosas que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, mesadas retroactivas e intereses, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, identificado con CC. N. .16.613.428 portador de la T.P. N. 115.964 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

CUARTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: Se le advierte a los vinculados en calidad de Litisconsorcios necesarios, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

MCLH-2023-027



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807ca7683b23aa9bd1b54140a2fb3222ea472ca40546d1ce3b6f085a5dd6278**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>